

Popayán, noviembre de 2024

H. Magistrados

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

E. S. D.

Referencia. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de participante en la convocatoria No. 27 dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, de manera muy respetuosa presento ante esa H. Corporación **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y acceso de cargos públicos, petición, acción constitucional que sustento en los siguientes:

I. PRETENSIÓN

1.1. Comedidamente solicito al Juez Constitucional que, en protección de los derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad de trato** y **petición**, se ordene a **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- EJRLB**, la aplicación a mi favor, del beneficio laboral, cierto e irrenunciable, del **DERECHO A LA HOMOLOGACION** del IX Curso de Formación Judicial dentro de la convocatoria 27, **en aplicación inmediata y retrospectiva del art. 79 de la ley estatutaria 2430 de 2024**, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia **C-134 de 2023**, al haber aprobado el curso de formación judicial dentro la convocatoria 17 y 18, para aspirar al mismo cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial, con un puntaje de **928,27**. Este curso lo aprobé dentro de las **“dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores” a la actual convocatoria 27.**

1.2. Como protección del derecho fundamental de **igualdad de trato en actuación administrativa, que aún no ha finalizado**, al estar vigente el IX Curso de Formación Judicial, solicito al Juez Constitucional reconozca a mi favor y como medida de amparo, el derecho a la **HOMOLOGACION** que fue reconocido por la EJRLB, **en condiciones menos exigentes**, a aquellos concursantes que, sin estar vinculados a la rama judicial, aprobaron un curso de formación anterior, según lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019.

Basta la comparación de la norma estatutaria de rango superior y lo dispuesto en el citado acuerdo, para verificar ese trato desigual e injustificado, desde el punto de vista constitucional, que hace procedente esta acción constitucional:

Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019(Art. 1, capítulo V, numeral 3)	L.E 2430 de 2024 (ART. 79)
"(...) Los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera , hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores , podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.	ARTÍCULO 79. <i>Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. PARÁGRAFO. <i>Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</i>

1.3 No existe una razón objetiva y razonada para esta diferencia de trato, comparada mi situación y la de aquellos participantes a quienes les fue reconocido el derecho a la homologación, menos cuando se encuentra

vigente norma de rango superior de aplicación inmediata y con efectos retrospectivos que me reconoce este beneficio laboral como funcionario de carrera; sin embargo, ante la negativa de su reconocimiento por la UNIDAD DE CARRERA - EJRLB, al no ser resuelta la petición en interés particular presentada desde el 11/10/2024 (silencio negativo), en la actualidad me encuentro obligado a cursar la segunda fase del IX curso de formación judicial-subfase especializada a iniciarse el **16 de noviembre de 2024**, luego de aprobar la fase general, siendo evidente la configuración de un **perjuicio irremediable**, sin que el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente se interponga contra un **acto de trámite**, constituya un mecanismo **eficaz** para la protección del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, por lo que manera respetuosa solicito al Juez Constitucional se aplique el precedente de la jurisprudencia constitucional contenido en las sentencias **SU 077 de 2018 y SU 067/22. Esta última sentencia de unificación de jurisprudencia reiteró:**

“Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra **actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos**. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»³(Negrilla fuera de texto).

II SUPUESTOS FACTICOS

2.1 Estando pendiente el inicio de la segunda fase del IX Curso de Formación Judicial, fue sancionada y promulgada por el Congreso de la Republica, la Ley Estatutaria 2430 del 09 de octubre de 2024 que reformó la ley 270 de 1996. En su art. 79 consagró en favor de los funcionarios de carrera judicial que aspiran a un ascenso por el sistema de mérito, el derecho a la **HOMOLOGACIÓN** del curso de formación judicial, siempre que se cumplan las condiciones que establece la norma, que fue declarada exequible por la

Corte Constitucional en control previo, mediante sentencia **C-134 de 2023**.
Respecto del art. 79, precisó:

*"El artículo 80 del proyecto reforma el parágrafo del artículo 160 de la ley 270 de 1996 de dos maneras. Primero, sustituye la expresión "realizado" por "aprobado" con el fin de señalar que los funcionarios que hayan pasado el curso habilitante son **los únicos que no están obligados a repetirlo en caso de querer aplicar a un ascenso dentro de la carrera**. El segundo cambio incorpora la regla según la cual **la aprobación del curso será una circunstancia equivalente para aplicar a dicha promoción siempre y cuando el cargo para el que se aspira se encuentre dentro de la misma especialidad y el curso haya sido impartido dentro de las dos convocatorias anteriores a la que se está aplicando de acuerdo con lo certificado por la Escuela Judicial**.*

(...)

*La Sala considera que los cambios introducidos por el artículo 80 del PLEAJ son constitucionales por tres razones: **(i)** es un uso proporcional y ajustado a la constitución del margen de configuración legislativa en tanto el Congreso modifica lo que antes era opcional y lo convierte en obligatorio; **(ii)** establece un límite de tiempo razonable como regla de vigencia para la equivalencia de los cursos anteriores; e **(iii)** **introduce una regla de eficiencia en la carrera judicial adecuado pues permite que un curso, dentro de un marco temporal claro, tenga validez para los concursos de ascensos siempre y cuando se trate de una misma especialidad**.*

Todos estos criterios cumplen con el mandato de proteger el mérito, promover una mejor preparación judicial de los funcionarios y un uso más eficiente de los recursos públicos destinados al diseño y desarrollo de los cursos de la carrera judicial pues extiende sus efectos en el tiempo lo que permite un ahorro de costos administrativos y de gestión humana. Como la Corte lo ha señalado en otras oportunidades, la carrera administrativa debe estar orientada por los principios de eficacia y eficiencia para garantizar la idoneidad de quienes se vinculen a ella o avancen dentro de la misma.¹ Los cursos de formación judicial de los que habla la norma en comento buscan contribuir a dicha finalidad"(negrilla fuera de texto).

2.2. Este beneficio de carácter laboral para los funcionarios de carrera, cuya administración corresponde a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el No. 19 del art. 85 de la LE 2430 de 2024, es aplicable a mi caso, ya que acredito los requisitos que exige la norma estatutaria, así:

(i) Actualmente me encuentro vinculado como funcionario de carrera en el cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán (adjunto certificación)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2015.

(ii) Hice parte del registro de elegibles contenido en la Res. No. PSAR11-684 del 19 de julio de 2011 dentro de la convocatoria del concurso público 17 y 18, para aspirar al cargo de Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior de Distrito Judicial, **que es el mismo cargo para el que estoy concursando en la convocatoria 27.**

En dicha convocatoria cursé y aprobé IV curso de Formación Judicial, impartido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con una puntuación de **928,27**. En la captura de pantalla se puede apreciar los puntajes obtenidos tanto en la fase I y II de cada componente, de acuerdo con el contenido de la Res. No. PSAR10-170 de 28 de abril de 2010 y su anexo.

Número	Cédula	Nombre	FASE I													FASE II										Total Curso de Formación Judicial - 100%
			COMPONENTE TEMÁTICO - 35%													PRUEBAS ESPECIALIZADAS - 40%										
			Argumentación Judicial	Filosofía del Derecho	Interpretación Constitucional	Interpretación Judicial	Estructura de la Sentencia	Derechos Humanos	Acción de Tutela	Prueba Judicial	Nuevas Tendencias en el Proceso	Optimización del Talento Humano	Juez Director del Despacho	Participación en Foros - 3%	Avances Trabajo de Investigación Judicial Aplicada - 2%	Total Fase I - 40%	Práctica Judicial I	Práctica Judicial II	Práctica Judicial III	Práctica Judicial VI	Práctica Judicial V	Pasantías - 7%	Participación en Foros - 3%	Trabajo de Investigación - 10%	Total Fase 2 - 60%	
856	963184-02	PAZOS MARIN GUSTAVO ADOLFO	1000	1000	785	1000	1000	1000	1000	840	850	1000	1000	1000	650	940,74	750	1000	1000	N.A.	N.A.	790	1000	1000	919,95	928,27

(iii) En el sistema de concursos para la provisión del cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior, las dos convocatorias anteriores a la actual convocatoria 27, corresponde a la **20 de 2013 y 17-18 de 2008, tal como consta en la página web de la Rama Judicial- Carrera Judicial - concursos nivel central.** Acredito el límite temporal que establece el art. 79 de la LE 2430 de 2024.

2.3 Cumpló los supuestos contenidos en el art. 79 de la ley 2430 de 2024 a efecto de que me sea aplicado, como funcionario de carrera, el derecho a la HOMOLOGACION del IX Curso de Formación Judicial, en el que actualmente participo como discente, habiendo aprobado la subface general, según el contenido de la Res. No. EJR24-298 del 21 de Junio de 2024. En mi caso no se trata de una situación consolidada, toda vez que el curso de formación judicial no ha concluido, y por los efectos inmediatos y retrospectivos de la ley estatutaria, me asiste este derecho, considerando que se trata de un beneficio de carácter laboral, por lo que una vez acreditados los supuestos que consagra la norma, se torna de carácter cierto e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 C.N.

2.4 Las normas laborales, no solo regulan el sistema prestacional o salarial, sino también las condiciones y beneficios derivados del empleo, en este caso de la carrera judicial, pues la ley estatutaria estableció como derecho que los “funcionarios que hayan pasado el curso habilitante son los únicos que no están obligados a repetirlo en caso de querer aplicar a un ascenso dentro de la carrera” (C-134 de 2023).

2.5 Al cumplir las condiciones establecidas en el art. 79 de la ley 2430 de 2004, se configura la existencia de un derecho cierto e irrenunciable a mi favor que resulta aplicable por el efecto inmediato y retrospectivo de la ley a una situación en curso. Precisamente sobre la aplicación retrospectiva de la ley en concurso de méritos, **la sentencia T-340 de 2020, recordó:**

*"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.***

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"².

¹ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

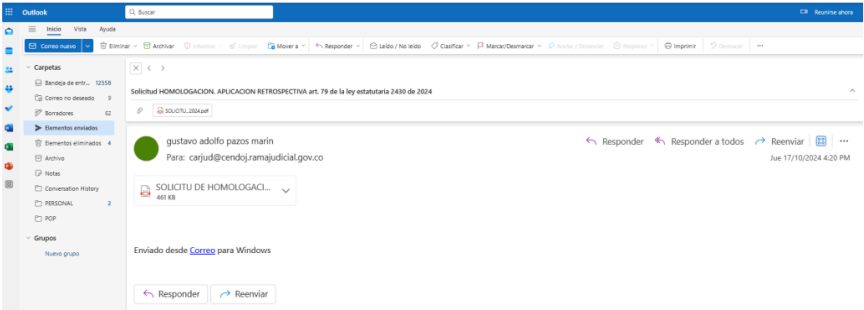
² Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"¹. **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

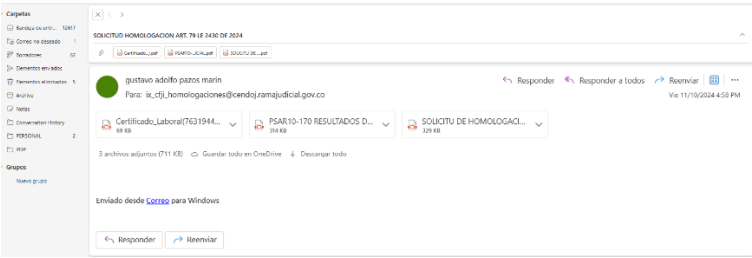
(....)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

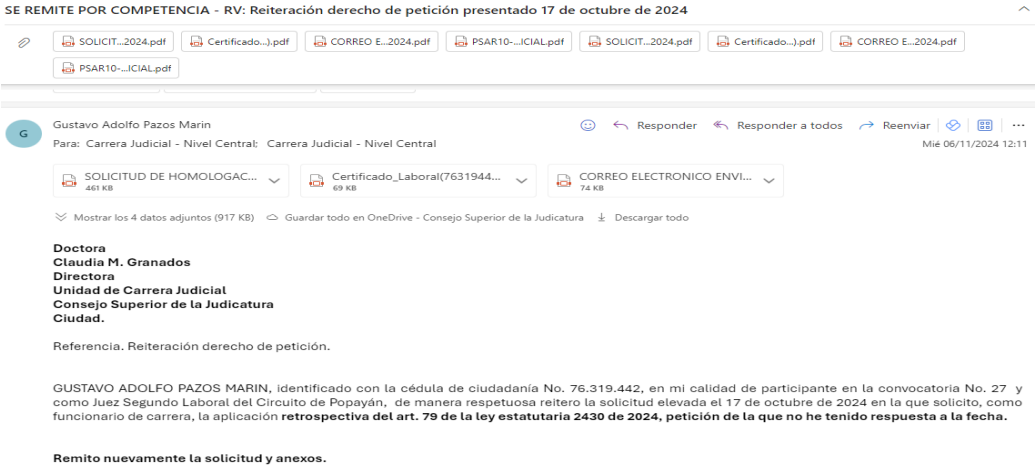
2.6 Desde el 11 y 17 de octubre de esta anualidad y con ocasión de la vigencia de la ley 2430 de 2024, eleve tanto a la Unidad de Carrera Judicial como a la EJRLB derecho de petición reclamando la aplicación del derecho a la homologación del IX curso de formación judicial-Convocatoria 27, al correo electrónico dispuesto para el efecto, sin respuesta la fecha, según consta en la captura de pantalla del correo enviado:



¹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.



2.7 Esta petición fue reiterada a la Unidad de Carrera Judicial mediante correo electrónico del 06/11/2024, con el objeto de lograr una respuesta de fondo, así:



III. PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

Si bien la reiterada jurisprudencia constitucional ha referido el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, también lo es que su procedencia ha sido admitida en aquellos eventos en que, a pesar de existir las acciones ordinarias, **su protección resulta ineficaz** ante la inminencia y la afectación de derechos fundamentales, tal como sucede en este caso.

En acción constitucional tramitada ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado respecto a la exoneración (distinto de homologación) del curso de formación judicial de una funcionaria judicial, precisó¹:

"En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en

¹ Sentencia de tutela, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Rad. 66001-23-33-000-2023-00199-01 Demandante ZULY ANDREA GUISAO RESTREPO Demandado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA.

los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. **Como se sabe, contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

(...)

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso), la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares.

La accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos con la expedición de las Resoluciones EJR23-13 de 3 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de homologación del IX curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de la Rama Judicial y EJR23-283 del 31 de agosto de 2023 que resolvió el recurso de reposición. Adujo que, en estos actos administrativos, la EJRLB incurrió en una aplicación e interpretación rigurosa del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 que se tradujo en el desconocimiento de su derecho a la homologación o exoneración del curso de formación judicial y, en consecuencia, en un escenario de discriminación injustificado frente a otras personas que, como ella, aprobaron el curso concurso, pero que no tienen la calidad de funcionarios judiciales.

Esta Sala estima que la acción de tutela es procedente para analizar si los actos administrativos que negaron la "solicitud de homologación" de la señora Guisao Restrepo desconocieron sus derechos fundamentales, dado que se trata de una decisión dictada en el marco de un concurso de méritos que aún no ha concluido". (negrilla y rayado fuera de texto)

Por efecto de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ajustó el cronograma para el desarrollo de la Convocatoria N° 27, estando programada la fase II del curso de formación judicial a partir del **16/11/2024**, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de trámite producto de un silencio administrativo negativo, no resulta eficaz o efectivo, para la protección de mis derechos fundamentales.

La acción de tutela interpuesta se erige como el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la igualdad cuando la aplicación de un acto administrativo que reconoce el derecho a la homologación para algunos es discriminatoria respecto de sujetos que se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, amparados por el art. 79 LE 2430 de 2014, sin que exista una razón, desde el punto de vista constitucional, que lo justifique (C-862/08).

El derecho a la homologación contenido en el art. 79 en la ley 2430 de 2014, resulta plenamente aplicable a **una actuación administrativa que aún no ha concluido. La negativa de** la EJRLB en la aplicación del derecho a la homologación del curso de formación que ya aprobé para el mismo cargo, cumpliendo los supuestos de la norma estatutaria, obligándome en consecuencia a cursar uno nuevo, configura a todas luces un perjuicio irremediable que permite la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional, como quiera que los mecanismos ordinarios no resultan en este caso efectivos para la protección inmediata de mis derechos fundamentales. Se cumplen las condiciones establecidas en la sentencia SU 067/22.

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, consideró lo siguiente:

*"(...) 5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹⁴ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se

ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998¹⁵ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002¹⁶ la Sala Octava de **Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.**

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

(...)

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Se cumplen para el caso los supuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

- 1 Resolución No. PSAR11-684 del 19 de julio de 2011
2. resolución PSAR10-170 del 28 de abril de 2010 se publicaron los resultados del IV curso de Formación Judicial inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2009.
3. Petición de homologación.

JURAMENTO

Si bien adelante con anterioridad acción de tutela reclamando el derecho a la homologación en el IX curso de formación judicial – convocatoria 27, que se tramitó en su momento ante la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, **Rad.11001-03-15-000-2023-07678-00, que la declaró improcedente mediante sentencia del 29 de febrero de 2024**, impugnada ante la Sección Segunda – Subsección A de la misma corporación, Rad. **11001-03-15-000-2023-07678-01** que confirmó la primera mediante sentencia del 11 de abril de 2024, **es necesario advertir que los hechos y fundamentos que originan la presente, son totalmente distintos, pues en el trámite de la primera NO estaba vigente lo dispuesto en el art. 79 de la ley 2430 de 2024 vigente a partir del 09/10/2024, cuya en aplicación inmediata y retrospectiva reclamo, a efecto de lograr la protección efectiva del derecho fundamental a la igualdad, comparada mi situación** con aquellos concursantes que, sin estar vinculados a la rama judicial, aprobaron un curso de formación anterior y les fue homologado, según lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019. Los supuestos de ambas tutelas, son totalmente distintos.

NOTIFICACIONES.

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial: Dirección: Calle 12 # 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Teléfono: (57) 6015658500. Correo electrónico de notificación judicial convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

EJRLB Dirección: Calle 12 # 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (57) 6015658500.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, puedo ser notificado a mi correo electrónico guspazos@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

De los señores Magistrados,

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
C.C. No. 76.319.442 de Popayán



Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL POPAYAN

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL POPAYAN

NIT: 800165853-6

HACE CONSTAR

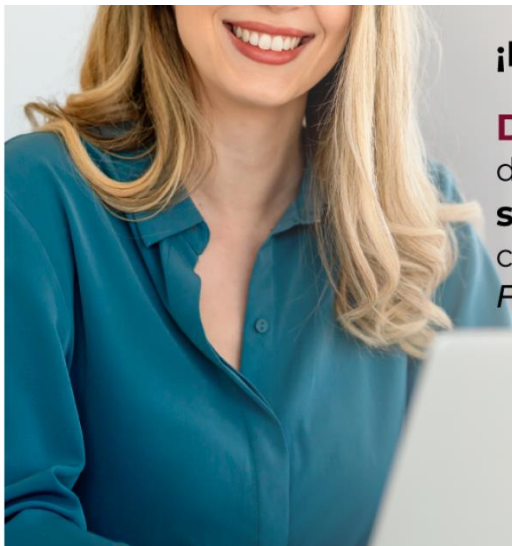
Que el (la) señor(a) GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 76,319,442, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 21 de Mayo de 2015 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00 , ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 LABORAL DE POPAYÁN, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	11,847,924
BONIFICACIÓN JUDICIAL	4,702,120
BASE PRIMA ESPECIAL	3,554,377

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL POPAYAN a los 19 días del mes de Junio del 2024.

JOSE MANUEL MERA REYES
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL POPAYAN





¡Prepárate!

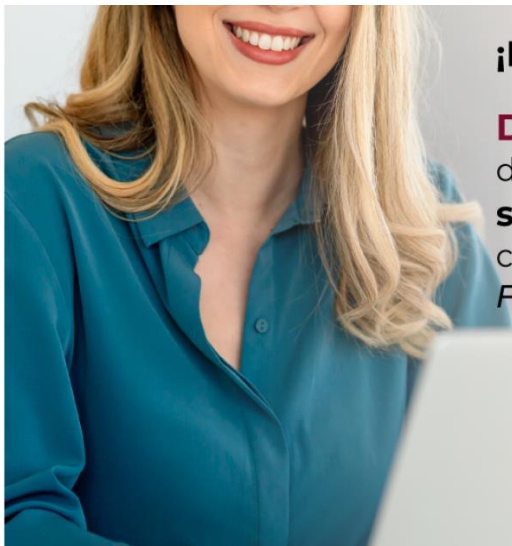
Damos inicio a las Unidades 1 y 2 de los programas que conforman la **subfase especializada**, de acuerdo con el cronograma del *IX Curso de Formación Judicial Inicial*.



16 de noviembre de 2024



00:00 horas



¡Prepárate!

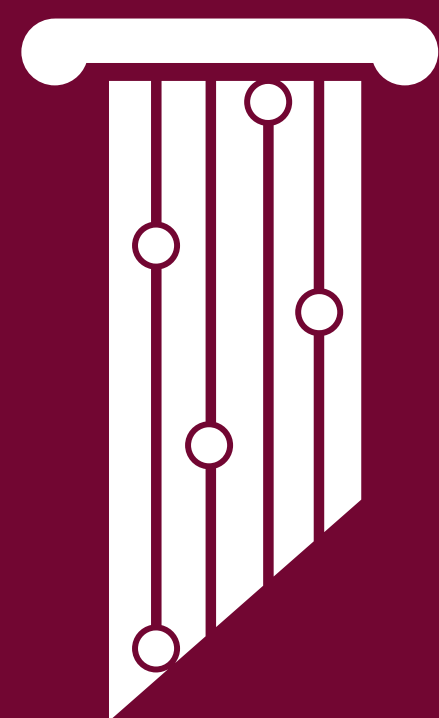
Damos inicio a las Unidades 1 y 2 de los programas que conforman la **subfase especializada**, de acuerdo con el cronograma del *IX Curso de Formación Judicial Inicial*.



16 de noviembre de 2024



00:00 horas



IX CURSO

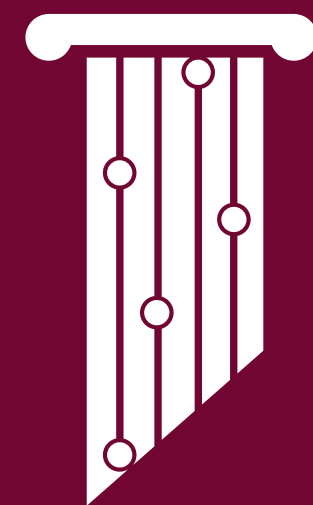
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

In unitatem mutationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"*



IX CURSO

DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

In unitatem mutationem construimus

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

MARTHA LUCÍA OLANO GUZMÁN
Vicepresidente

Magistrados
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Directora Escuela Judicial
MARY LUCERO NOVOA MORENO

Para ingresar al **micrositio** se disponen las siguientes opciones:

Opción
01

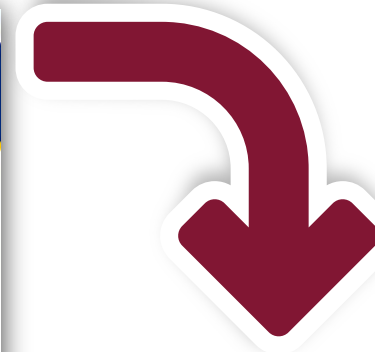
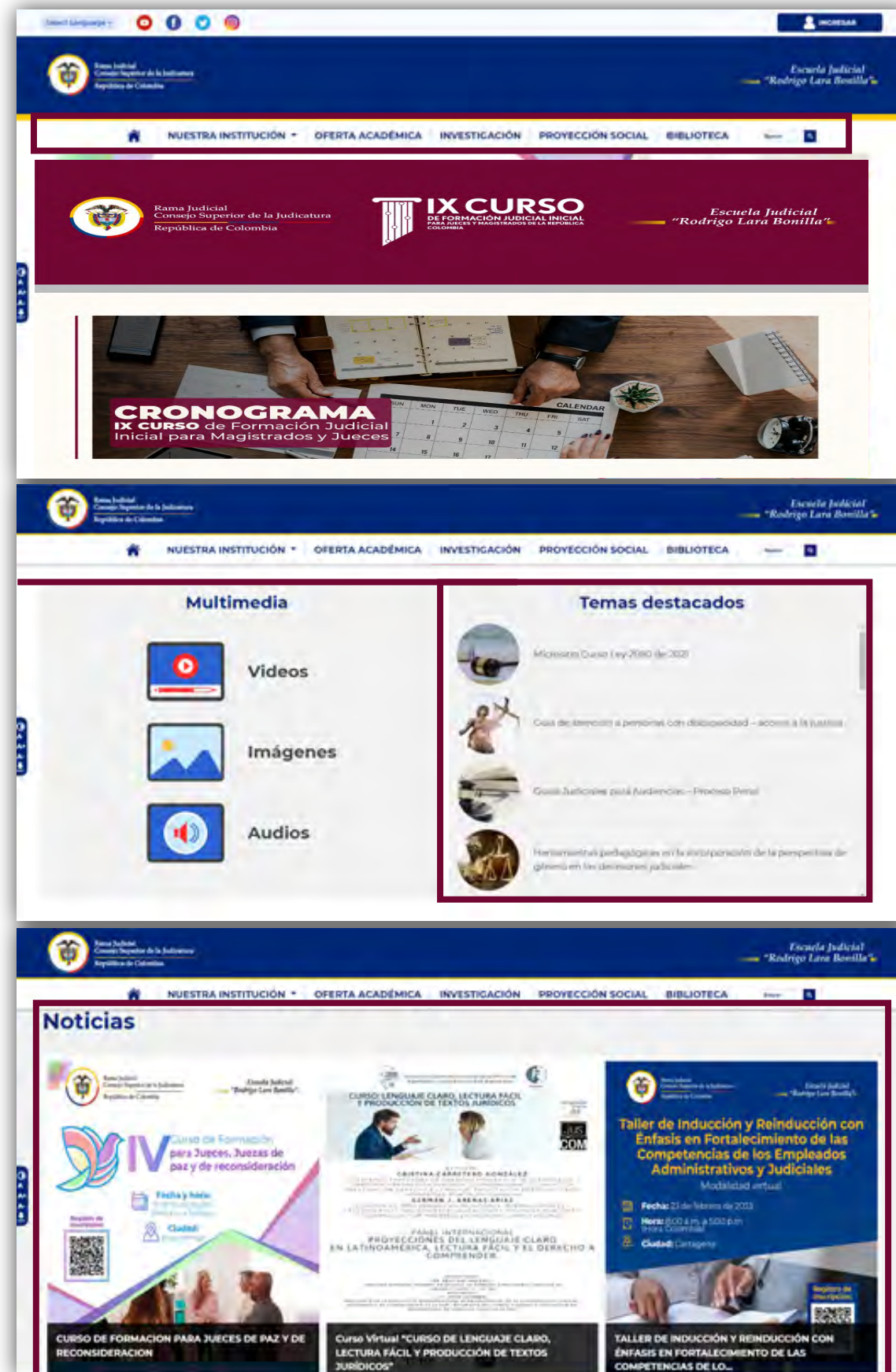
En la **barra de menú principal** dando clic en: “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL”.

Opción
02

En la **sección de temas destacados** dando clic en: “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL”.

Opción
03

En la **sección de noticias** en : “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL”.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

In unitatem mutationem construimus

Estructura del micrositio del IX CFJI

La Escuela Judicial dispuso en su página web oficial: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/>, de un micrositio para consulta de la información general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

01

Banner donde podrá descargar el cronograma del IX CFJI



02

Sección de noticias de interés para los aspirantes



03

Ingreso al proceso de homologaciones o exoneraciones





Proceso de Homologaciones o Exoneraciones

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico No. PCSJA19-11400 de 2019, el tipo de solicitud será de exoneración o de homologación:

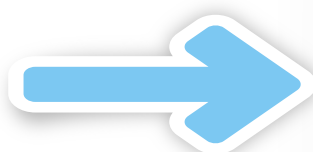
EXONERACIONES

**¿Quiénes pueden
solicitar
exoneración?**



Los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios vinculados por el sistema de carrera en la Rama Judicial, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial (que comprende las dos subfases General-Especializada) y en este caso, se tomará la última **calificación integral de servicio en firme** del funcionario como factor sustituto de evaluación del IX CFJI, siempre que haya obtenido un **puntaje superior a 80 puntos** en su calificación de servicios en firme.

**¿Cuál será el
puntaje del IX CFJI
en este caso?**



La **nota final** del aspirante que presenta la **solicitud de exoneración** del “IX Curso de Formación Judicial Inicial” será la calificación de servicios, y se obtendrá de **multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme X 10**, es decir 80 equivaldrá a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000.

Proceso de Homologaciones o Exoneraciones

HOMOLOGACIONES

**¿Quiénes pueden
solicitar
homologación?**

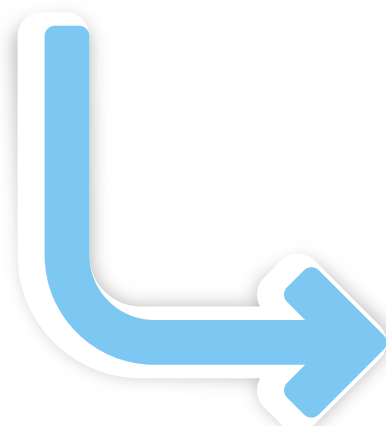


Los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de proceso de selección o de convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** del IX Curso de Formación Judicial Inicial (que comprende las dos subfases General y Especializada), **con la calificación obtenida en el curso de formación judicial aprobado.**

**¿Cuál será el
puntaje del IX CFJI
en este caso?**



La nota final del aspirante que presenta la solicitud de homologación del “IX Curso de Formación Judicial Inicial”, **será el puntaje obtenido en el curso de formación judicial inicial cursado y aprobado** por el discente en convocatorias anteriores, **siempre que sea superior a 800 puntos.**



Los participantes que cursaron el I Curso de Formación Judicial inicial y a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, se la aplicarla la siguiente **operación matemática: $800 + (\text{nota a homologar} - 600) * 0.5$** , siempre que sea superior a 600 puntos.

Formulario virtual de solicitud de Homologaciones y/o Exoneraciones

A través de este formulario virtual los participantes que superaron las fases I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, presentarán la solicitud de **homologación o exoneración**, diligenciando los siguientes campos:



Nombre y Apellidos

Digite su nombre y apellidos completo en mayúsculas conforme aparece en su documento de identidad.

Documento de identidad

Digite el número en formato numérico, sin puntos, sin espacios, ni comas conforme aparece en su documento de identidad.

Adjunte Documento de identidad

Adjunte copia legible de su documento en formato PDF, JPG o DOCX, que su tamaño o peso no supere los 2 MB

Correo electrónico

Digite su correo electrónico de la forma correo@correo.com, confírmelo en la casilla siguiente y verifique que esté correcto.

Número de celular

En este cuadro digite su número de celular en formato numérico, sin puntos, sin espacios, ni comas.

Tipo de solicitud

Según sea su caso, seleccione Homologación o exoneración.

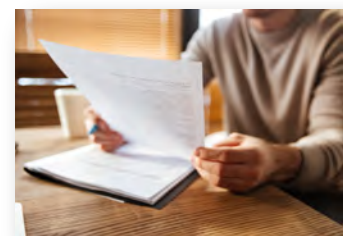
Formulario virtual Solicitud de Homologación

A continuación seleccione el tipo de solicitud: si es de **homologación**, se le habilitarán los siguientes campos:



Curso de Formación

Seleccione de la lista desplegable, el **curso de formación judicial inicial** que acreditará para sustentar este trámite.



Solicitud formal

Adjunte copia legible de la **solicitud de homologación debidamente firmada**, con indicación de nombres completos, igualmente, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente, en formato PDF, JPG o DOCX, que su tamaño o peso no supere los 2 MB.



Puntaje obtenido

Digite su **puntaje final obtenido** (de 0 a 1000), en formato numérico, de ser necesario, utilice un punto para separar los decimales.



Carga documentos

Adjunte **resolución y puntaje** del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y cuya calificación **no es inferior a 800 puntos**, en formato PDF, JPG o DOCX, que su tamaño o peso no supere los 2 MB.



A continuación seleccione el tipo de solicitud: si es de **exoneración**, se le habilitarán los siguientes campos:

Cargo en carrera

Digite la descripción del **cargo** que ocupa u ocupó en propiedad en letras mayúsculas, de acuerdo con la certificación laboral.

Última calificación de servicios en firme

Digite su calificación de desempeño **en firme** (de 0 a 100), en formato numérico, de ser necesario, utilice un punto para separar los decimales.

Año de su calificación de servicios en firme

Digite en el formato aaaa (ej: 2021), el año de su última calificación de servicios **en firme**.

Solicitud formal

Adjunte solicitud de **exoneración** debidamente firmada, con indicación del cargo que desempeña en la actualidad o desempeñó, para lo cual, deberá adjuntar prueba idonea de su vinculación y el periodo en que ejerce o ejerció como funcionario judicial de carrera, en formato PDF, JPG o DOCX, y que su tamaño o peso no supere los 2 MB.

Cargue de documentos

Adjunte copia legible de su **certificación**, de su **última calificación** integral de servicios, **resolución o certificación**, cuya calificación no sea inferior a 80 puntos, en formato PDF, JPG o DOCX, que su tamaño o peso no supere los 2 MB.



Formulario virtual Envío y Confirmación

Finalmente, diligencie los siguientes campos y envíe su solicitud:

Hábeas Data *

Haga clic en la **casilla de verificación**, para aceptar el tratamiento de **datos personales**.

Enviar

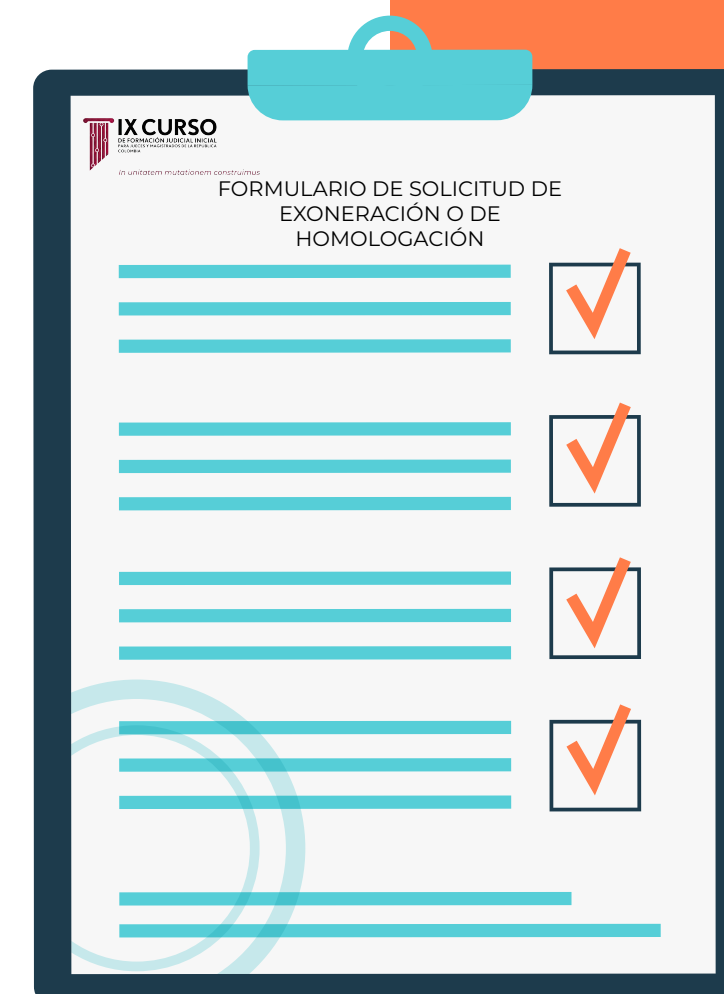
Una vez que haya **revisado y confirmado** que la información es correcta, proceda con el envío de su solicitud haciendo clic en el botón "Enviar".

Confirmación

A continuación verá una pantalla con la **confirmación del envío** de su solicitud en la que podrá visualizar el **consecutivo de radicación**.

Correo confirmación

Igualmente, al **correo registrado** llegará la **confirmación** de la solicitud con la **información registrada** por usted y el **consecutivo de radicación**.



IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA
In unitatem mutationem construimus

FORMULARIO DE SOLICITUD DE
EXONERACIÓN O DE
HOMOLOGACIÓN

_____	☒
_____	☒
_____	☒
_____	☒
_____	☐

* Otorgo mi **consentimiento previo**, expreso e informado para el **tratamiento de mis datos personales** por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en la **forma y términos** contenidos en la **Ley 1581 de 2012** y sus decretos reglamentarios.